



**P O R**  
**EL COLLEGIO**  
**MAYOR DE S<sup>TA</sup> MARIA**  
**DE IESVS, VNIVERSIDAD**  
**DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA:**  
**EN EL**  
**PLEYTO QUE SIGVE**  
**CONTRA EL LICENCIADO IVAN**  
 de Barrionuevo vezino de esta Ciudad.



P O R  
 M. COLLEGIO  
 M. DON. DE S. MARIA  
 DE LAS VIRTUOSIDAD  
 A. N. M.  
 P. L. E. Y. T. O. Q. V. E. S. I. G. V. E.  
 C. O. N. T. I. N. E. N. D. O. L. A. S. I. N. F. O. R. M. A. C. I. O. N. E. S. D. E. L. C. O. N. C. E. L. T. O.



- N.1. **E** OY. Por supuesto el hecho de este pleyto, por estar referido en el primer papel de informe, que sobre el se ha dado, y solo referiré lo que se ha actuado despues de la primera sentencia, dada por D. Leonardo Enriquez Alcalde de la Real Audiencia; el qual auiendo visto los autos, y justicia del Collegio, pronunciò sentècia en que anulaua la imposicion de el tributo, sobre que es este pleyto, dando por libre de el a el dicho Collegio.
- N.2 Y por que no declarò se restituyessen los corridos de dicho tributo, pagados desde el dia de la imposicion, apelò el Collegio de esta sentencia en quanto a los corridos, y la parte de el Licenciado Iuan de Barrionuevo apelò de auerse dado por nullo el tributo. En esta segunda instancia se ha procedido, sin q̄ la parte contraria pruebe en su favor la excepcion, que alega, de que el dinero, y principal de este tributo se conuertio en vtilidad de el Collegio, el qual tiene probado, por los fundamentos de la nullidad de la imposicion, que se debe hazer la restitucion de los dichos corridos.
- N.3 Estando concluso el pleyto, y en el Acuerdo, la parte contraria presentò peticion pidiendo se mãdasse exhibir el libro de caja de gasto, y recibo, y el de autos capitulares, y otros de el Collegio, y los señores de la Real Audiencia, para mejor proouer, y sin perjuizio de el estado de el pleyto, lo mandaron asfi, a que el Collegio respondio, representando la dificultad de exhibir el libro de autos capitulares, ofreciendo tenerlo de manifesto, para que la parte contraria (que es Don Ioseph de Leçama Collegial actual de este Collegio, y parte legitima de este pleyto, como nieto, y heredero de el Licenciado Iuan de Barrionuevo, con quien, y en cuyo nombre se ha seguido, y sigue) lo viesse, y sacasse de el todo quanto fuera en su favor; y q̄ el libro de caja de gasto y recibo no lo tiene el Collegio, ni sabe de el, y que ofrecia declaracion jurada de esta verdad, y que se tomasse la mesma declaracion al dicho Don Ioseph de Leçama, para que confiesse, y declare si es nieto, y heredero de el dicho Licenciado Iuã de Barrionuevo, y si sabe, que el Collegio tiene el libro que pide.
- N.4 Y por quanto el libro de caja no parece, ni lo tiene el Collegio, y solo ha hallado yn libro, en que se toman quantas a los

Rectores, y Confiliarios, que salen de sus officios, por los que les sucede, de el ha hecho presentacion, y no consta de el recibo, ni gasto de la cantidad de la imposicion de este tributo, y no obitante lo susodicho, los señores de la Real Audiencia mandan se exhiba el dicho libro de taxa, de que el Collegio tiene suplicado por las razones siguientes.

N. 5 Lo primero, porque no teniendo el Collegio en su poder el dicho libro, ni sabiendo de el, no está obligado a exhibirlo por serle imposible la exhibicion, & ad impossibile nemo tenetur. l. impossibile. 185. ff. de reg. iur. cap. nemo potest. 6. de reg. iur. in. 6. l. si quis. 3. in prin. ff. quæ sententiæ sine appellatione rescindantur. §. impossibile. 10. inst. de hæred. instituc. Sordus decis. 289. n. 1. Thomas de Thomasesis reg. 149. Flamin. de resignat. tom. 2. lib. 11. q. 13. n. 8. Card. Tusch. litera. I. conf. 54. à num. 1. apud quem plura. Osual. ad Donel. lib. 27. com. c. 6. litera. K. D. Martinus de la Larriategui selec. lib. 7. cap. 3. n. 1. Y que la exhibicion de el dicho libro le es imposible a el Collegio, patet, porque para que sea imposible basta q̄ rebus sic stantibus, no esté en voluntad, ni potestad de el Collegio el exhibirlo, Tuschus lit. D. concl. 502.

N. 6 Yaun bastara que fuesse muy dificultoso exhibir el Collegio el dicho libro no teniendo, ni sabiendo de el, porq̄ impossibile & valdè difficultum idem est iudicium. Pruebasse de el texto in. l. si ideo. 7. C. de his quibus vt indignis hæreditates auferuntur. Cuius hæc sunt verba: Si ideo ultio necis testatoris non est desiderata, quia ead. is authores reperiri non potuerint, obesse hæredibus, ex quo nulla culpa detegitur, non oportet. Y si no siendo imposible el hallar a los matadores de el testador, sino solo dificultoso, en la diligencia, y potestad de los herederos, no se les impura culpa, ni les obsta, tambien no debe imputarsele a el Collegio, que no teniendo, ni sabiendo de el dicho libro, no lo exhiba; porque aunque no sea imposible absolutè & simpliciter su exhibicion, es por lo menos valdè difficile exhibirlo, no sabiendo, ni teniendo noticia de el.

N. 7 Compruebasse esto de la doctrina de Roman. conf. 410. vers. vt clarior reddatur in princip. quem sequitur Marsilius in. l. 1. §. præterea num. 119. ff. de quæstionib. relati à Tuscho litera. I. conc. 54. n. 9. que enseñan que el estatuto que manda q̄ se debancitar los herederos de el deudor specificcè por sus nòbres y apelli.

y apellidos, y no haziendose assi, no valga la citacion, se entie-  
 de si commodè, & facta diligentia, se pudieren saber dichos nò-  
 bres, y apellidos, aliàs secus: luego lo mesmo se debe entender  
 en el auto de los señores Oydores de la Real Audiencia, man-  
 dando que el Collegio exhiba dicho libro de caja, scilicet, si  
 commodè, & facta diligètia, se pudiere hallar para exhibirlo,  
 y no pudiendose hallar, no debe perjudicar a el Collegio el di-  
 cho auto; probatur decif. Rotæ. 7. de fide instrumentorū in an-  
 tiquis, ibi: *Hoc verum si habeatur, vel haberi possit in promptu.*

8

Corroborase esta impossibilidad con otro exemplo. Si se  
 lega, o se estipula vna cosa, que in rerum natura non est, nec  
 esse potest, es inutil el legado, y la estipulacion. §. ea quoq; res-  
 7. inst. de legatis. §. 1. inst. de inutilibus stipulationibus. l. 97. in  
 princ. l. inter stipulantem. 83. §. Sacram. 5. ff. de verb. oblig. Y  
 la razon es, porque estas estipulaciones, y legados son impos-  
 sibles; a cuya imitacion tambien son inutil las estipulacio-  
 nes, y legados de aquellas cosas, quarum commercium nō est,  
 aunque las aya realmente. §. non solum, vers. sed si talis, inst. de  
 legatis. §. idē iuris 2. inst. de inutil. stipulat. l. liberi homo. 103.  
 de verb. oblig. l. cum seruus. 39. aliàs Apud Iulianum. §. si vero  
 Salustrianos. 8. ff. de leg. 1. cum duobus §. sequentibus; porque  
 aunque por voluntad del Principe, o consintiendo la ley, sea  
 posible el comercio de estas cosas. d. l. cum seruus. §. sed & ca-  
 ptaedia. 10. ibi: *Quoniam commercium eorum nisi iussu Principis, nō sit,*  
*cūm distrabi non soleant, &c.* §. serui. 4. inst. de iure person. ibi: *Aut*  
*iure civili, cūm liber homo maior viginti annis ad precium participandū*  
*se venundari passus est.* d. §. idem iuris. 2. inst. de inotil. stipulat. ver-  
 sic. nec in pendenti, ibi: *Ob id quod publica res in priuatum deducī;*  
*& ex libero seruus fieri potest, & commercium adipisci stipulator potest.* d. l.  
 inter stipulantem. §. Sacram. ibi: *Nec reuocatur in obligationem, si*  
*rursus lege aliqua, & res sacra profana esse cæperit, & Stichus ex libero ser-*  
*uus effectus sit, toto titulo. ff. quibus ad libertatem proclamare*  
 non liceat, cap. aurum. 70. in fine. 129. 2. l. 2. tit. 14. parti. 1. ibi:  
 Mas si las vendiese a otro ome, e aquellas fuesen de metal, debēlas fundir,  
 ante que ge las vendan (con cuya fundicion quedan profanas) l. 1.  
 tit. 21. par. 4. ibi: *La tercera es quando alguno es libre, y se dexa vender.*  
 Con todo esso por ser muy dificultoso el comercio, y no pen-  
 der de la voluntad de el stipulante, o testador se tiene por lega-  
 do, y estipulacion imposible, corriendo parejas esta disposi-

cion y contrato con aquel que se hizo de cosas, que in ter un  
natura non erant. Luego de la mesma suerte, aunque no sea im  
posible absolue & simpliciter, que el Collegio exhiba el li  
bro que se le pide, se ha de reputar por tal, por no pender de su  
voluntad, ni de su potestad el exhibirlo, por no tener noticia  
de el.

9 La dificultad está en saber si es cierto que el Collegio no tie  
ne este libro, ni sabe de el, cuya probança, por ser negativa es  
dificultissima e. imposible. l. actor. 23. C. de probationibus,  
cap. 1. de confessis lib. 6. cap. cum Ecclesia Sutrina, vers. nos igitur  
de causa possessionis, & proprietatis, cap. bonæ memoriæ  
23. vers. contra legati de electione, cap. super hoc. 5. vers. porro  
de renunciatione. l. 1. tit. 14. par. 3. Oldradus conf. 244. n. 21. in  
fine, & conf. 254. n. 14. Bart. in l. si constante. n. 11. ff. soluto ma  
trimonio, & in l. in accusationibus in vltima col. ff. de in litem  
iurando. Ant. Gabriel tom. 3. commun. tit. de probationibus,  
concl. 6. Mascardus de probationibus concl. 187. Menochius  
de presumptionibus lib. 2. q. 50. nu. 8. cum seqq. Cardosus in  
praxi iudicum verbo probatio. n. 29. Rebuffus de exceptioni  
bus. n. 160. cum seqq. Ant. Gomez. 3. tom. cap. 12. n. 12. & cap.  
13. n. 28. var. resol. Card. Tusch. litera. N. conc. 30. n. 1. Osuald.  
lib. 25. comment. cap. 2. in princ. qui probat ex. l. 10. C. de non  
numerata pecunia

10 Pero aunque la probança de la negativa es tan dificultosa,  
o imposible, ha procurado el Collegio, quanto es de su parte,  
dar satisfacion, y assi ha ofrecido por peticion declaracion ju  
rada de que no tiene, ni sabe de el dicho libro, y la tienen he  
cha todos los Collegiales, que de presente se hallan en el Col  
legio. La qual declaracion jurada es suficiente prueba para el  
este articulo, vt probant iura in litem emancipatione. l. 1. l. cum qui  
dam. 21. vers. sin autem, ibi: Sin autem dicat non esse sibi possibile eam  
ostendere, quia per fortuitos casus huius copia ei arepta sit, tunc subeat sa  
cramentum, quod nec habeat eandem chartulam, nec alij eam dederit, nec  
apud alium voluntate eius constituta sit: nec dolo malo fecerit, quominus  
appareat ea, sed re vera ipsa chartula sine omni dolo sit deperdita, & prodie  
tio eius sibi impossibilis sit, et sit ale subeat sacramentum ab huiusmodi ne  
cessitate relaxetur. l. fin. vers. sed si quis, ibi: Sed si quis iuret se in  
mentum, quod desideratur, non habere, prorsus id proferre, quod non habet,  
aut cogitur, sine eiusmodi sacramentum prestare non sustinet, omnino cogitur  
de sidey

desideratum instrumentum exhibere. C. de fide instrumentorum, cap. de confelsis lib. 6. Rota decil. 7. de fide instrumentorum in antiquis, ibi. Et de hoc deferendum est, & recipiendum ante omnia iuramentum. Si firmiter se non habere pre manibus, nec in breui sit habiturus, procedatur peritus in causa. Bart. in d. l. emancipacione. 119. in fine, glos. in cap. cum olim, 12. verbo sine reprehensione in fine, verfic. si quas de privilegijs. Tuschus litera N. conq. 38. n. 13. Jacobus Canterius tom. 1. var. resol. cap. 19. de fide instrumentorum. n. 23. vers. sed circa, vbi alios refert, & in specie ita tenere asserit Rolan. conf. 44. n. 9. col. 1. & conf. 69. n. 64. vol. 3. & not. Alexand. Treracin. var. resol. lib. 2. tit. de appellacionib. resol. 2. n. 4. Et ita bis (ait Canterius) exacto obtinuit, iurando me illud non data opera sed casu amisisse, neque scire unde exempli extrahi possit.

11

Y no se ha contentado el Collegio con ofrecer por dicha peticion su declaracion jurada, para ajustar la verdad de que no tiene, ni sabe de dicho libro, sino que ha pedido haga la mesma declaracion el dicho Don Joseph de Legama, nieto, y heredero de el Licenciado Iuan de Barrionuevo, contra quien se ha seguido este pleyto, de si es tal heredero, y nieto; y si sabe (como pudiera saber como actual Collegial de este Collegio) si en el ay el dicho libro, o se tiene noticia de el; cuya declaracion no se debe omitir, lo vno para q se muestre parte en este pleito, con que se facilita el q el Collégio le ponga de manifesto el libro de autos capitulares, para que saque de el, muy a su satisfacion, todo quanto viere que haze, o puede hazer en su favor, pues siendo, como es, actual Collegial, serà muy facil manifestarcelo, como lo tiene ofrecido el Collegio en su peticion, ve supra. n. 3. Lo otro para q se califique la verdad, y senzillez, cõ que el Collegio procede en esta causa, pues queda con su declaracion acreditado lo que el Collegio alega de que no tiene, ni sabe de dicho libro de caja; aunque se sujete el dicho D. Joseph de

de Leçama a la decifion de el texto en el cap. 1. de confefsis, donde fe decide que confeflio confitentis de fe non fit contra alios admittenda.

12 Y quando no fe vfe de eftos remedios de las declaraciones, debe pertenecerle a la parte contraria la prueba, de que el Collegio tiene, o fabe de el dicho libro, y mientras no lo probare debe el Collegio fer absuelto de efta demanda, *quia auctore non probante reus absolvitur. l. qui accusare. 4. C. de edendo, vbi omnes.* Porque aunque el Collegio es actor en lo principal de este pleyto, le haze reo en este articulo el reo principal pidien- dole este libro; y auiendo respondido el Collegio que no lo tie- ne, le incumbe a la parte contraria el probar que le tiene, quia *agenti incumbit onus probandi. l. 1. & 2. ff. de probationibus. l. verius. 21. eod. tit. l. fin. ff. de reivindicat. resoluit iacobus Cacerius tom. 1. var. resolut. cap. 19. n. 22. ibi: Vbi resolui affirmatiue si dicta instrumenta penes se habeat, que existentia probari debet;* y cita la decifion. 278. tom. 2. ex recolectis per Farinac.

13 Y no se debe imputar culpa al Collegio en no tener el di- cho libro, porque este solo pudo feruir para que los Rectores y Consiliarios de aquel tiempo assentassen los recibos, y gas- tos para dar mas facil quenta al Collegio de la administracion de la hazienda, que deben dar al fin del año de sus officios, con- forme a la Constitucion 69. de el dicho Collegio fol. 37. cuyo titulo es DE RATIONE REDDENDA PER RECTO- REM, ET CONSILIARIOS, &c. general en todos los Admi- nistradores. l. 1. §. officio. 3. ff. de tutehis & rat. distrah. Clemen- tina quia contingit. 2. §. vt autem, vers. illi etiam, de relig. do- mibus. Tuschus lit. A. conc. 203. n. 1. vbi plures refert. Y de esta administracion bastante mente consta por las quantas que les toman, conforme dicha Constitucion 69. los que les suceden en los dichos officios (de las quales tiene hecha presentacion el Collegio) y conseruando, como conserua, el Collegio estas quantas, no necessita de otro libro, por estar las dichas quetas aprobadas, y passadas en cosa juzgada, conque se presume n jus- tificadas y verdaderas. l. res iudicata. 207. ff. de reg. iuris. l. cum putarem. 36. ff. familiae circumsunda. l. in genuum. 25. ff. de statu hominum.

14 De contrario se puede oponer, que aunque dichas quantas se tomaron y firmaron conforme dicha Constitucion 69. y se publi-

publicaron al Collegio, y Administradores, no debe hazer <sup>5</sup>  
cosa juzgada, porque en ellas no interuino la parte del Licen-  
ciado Iuan de Barrionuevo, con quien se sigue este pleyto, y  
alsi viene a ser que res inter alios acta alijs nocere nõ debeat.  
l. 3. C. de collusione detegenda. l. 1. C. de ingenuis manumif-  
fis. l. de vnoquoque. 47. l. sæpè. 63. ff. de re iudicata. l. Lucius  
Titius. 21. ff. de his qui notantur infamia. l. quia non debet. 10  
ff. de iure iurando. l. 20. tit. 22. partit. 3. vbi glos. Mascardus de  
probat. conc. 394. n. 29. Menoch. conf. 28. n. 28. Cobar. pract.  
cap. 13. n. 4. & cap. 14. n. 15. Tuschus litera. R. concl. 264. Dñs  
Martinus de Lariategui select. lib. 6. cap. 2. n. 6. cum pluribus  
alijs.

5 A que se responde que el Licenciado Iuan de Barrionuevo  
nunca fue parte, que debio interuenir en dichas quantas, por-  
que solo fueron, y son parte el Collegio, y los que dieron ra-  
zon de su administracion, entre los quales se publicaron las  
dichas quantas ( como de ellas consta ) y con los susodichos  
tiene lugar la regla, *Res iudicata pro veritate habetur* ( que es lo ne-  
cessario para el intento supra. n. 13. ) con que se confirma que  
aunque con el Licenciado Iuan de Barrionuevo no hagan co-  
sa juzgada, por ser negocio ageno, la hazen con el Collegio, y  
con los que dieron razon de su administracion. Razon bastan-  
te para que entre los susodichos se tengan por authenticas, y  
siendolo, no tuuo necesidad el Collegio de guardar el libro  
de caja ( caso que lo aya auido ) pues para lo que le toca, y pa-  
ra su gouierno tiene bastante con el delas quantas generales,  
a las quales debe atender.

16 Ademas que pudo ser posible que en aquellos años no se  
hiziera libro de caja, contentandose los que estauan en los  
oficios con tomar razon en vn quaderno, o papeles sueltos pa-  
ra dar las dichas quantas, lo qual, aunque en ellos sea culpa-  
ble, porque le debieron hazer, vt aduertit Tuschus litera. A.  
conc. 202. n. 2. & 15. no debe redundar en daño del Collegio:  
arg. text. in l. electio. 26. §. fin. vers. idem, ibi: *Ne alterius dolus,*  
*aut desidia alijs noceat.* ff. de noxalibus actionibus. l. & eleganter  
¶ in princ. ff. de dolo. l. procurator. 11. in princ. ff. de doli mali  
& metus except. l. sancimus. 22. C. de pœnis, cap. nõ debet. 22  
de reg. iur. in 6. Cancerus var. resol. tom. 1. cap. 11. n. 12. vers.  
contrariam. Tusch, litera. D. conc. 582. n. 1. A cuya coniectura.

ayuda el no referirse dichas quentas al libro de caja el año de.23. que es en el que se impuso este tributo, como se refiere en otras quentas de otros años, vt in ipsis videre licet.

17 Y no se que pueda aprouechar a la parte de el Licenciado Iuan de Barrionuevo, el que el Collegio exhiba el libro de caja de el año de.22. por referirse a el de quentas, como dize el auto de los señores Oydores de la Real Audiencia, porque auendosi impuesto este tributo en primero de Agosto de el año de.23. no es posible se pusiera partida de recibo, o gasto de el principal de este tributo en el libro de caja del año de 22. Luego no le puede ser de ninguna vtil el que se exhiba, o no se exhiba dicho libro, quando el Collegio lo tuuiera, o su-  
picra de el, y assi no teniendo el Collegio el dicho libro de el año de.22. ni otros muchos despues, ni siguiendosele vtil a la parte de el Licenciado Iuan de Barrionuevo, no debe ser el Collegio molestado para q̄ lo exhiba, pues le es imposible.

18 Y quando huiera auido en el Collegio el dicho libro de caja de el año de.23. (en q̄ se impuso este tributo) y de otros años (que no sabemos, ni tenemos noticia los aya auido) y las quentas de los dichos años se referirán a el (que no refieren) mayor credito se debe dar al libro de quentas, que a el de caja; porque este solo pudo seruir para assentar los Rectores, y Consiliarios las partidas de recibo, y gasto, a fin de dar buenas quentas, y con mas facilidad vt supra. n. 13. el qual se escribe por los mesmos, que auian de dar quentas, pero aquel se escribe por los que justifican las quentas, y se haze con mas solemnidad, vt statuit dict. Constitutio. 69. por lo qual se le debe dar mas credito, y fee.

19 Y no es de creer que los Rectores, y Consiliarios, que suceden a los que acaban sus officios, y los Cõtadores nombrados por el Collegio para tomar las quentas, quisieran omitir partida alguna de las que podian estar assentadas en el libro de caja, porque a tomar bien, y fielmente, y cõ verdad las dichas quentas estauan obligados, so las penas q̄ pone la dicha Constitucion. 69. y en la que incurren por la Constitucion. 63. cuyo titulo es, DE CVSTODIA RERVM COLLEGII, &c. que pone pena de perjuro, y priuacion de Collegio a los que vsurparen su hazienda, y bienes, ibi: *Vltra poenam per iurij, in qua incidat ipso facto, sit priuatus omni iure, quod ad Collegium habuerit,*

ab ipso penitus expellatur, & alijs Rectoris, & Consiliatorum arbitrio puniatur. Y por la Constitucion .5. & .8. por las quales sub pena periurij tienen obligacion los Rectores, y Consiliarios de guardar, y hazer guardar las Constituciones de el Collegio, y administrar su hazienda bien, y fielmente; y no cumplan este juramento, si omitian partida alguna en las dichas quètas.

Eo

Pero no obstante lo susodicho, quando el libro de caja se huuiera hecho, y el de quentas se refiriera a el, y el Collegio tuuiera necesidad, y obligacion de guardarlo, si se huuiesse perdido sin dolo de el Collegio, y no siendole posible exhibirlo, vt supra. n. 5. 6. 7. & .8. ha de darse entera fee a el libro de quentas, donde estan asentadas todas las partidas, que pudieran estar en el libro de caja, probando el Collegio saltim iuramento estar perdido, o no saber de el, vt sup. n. 10. ex decis. Rotæ. 1. de constitutionibus. nu. 5. in nouis, adonde dize que *Sufficit transumptum quando originale haberi non potest.* Y estando las dichas quentas firmadas por las partes, no pareciendo el libro de caja, se les debe dar fee, y tenerse por matriz y original, ex glos. 1. in l. 9. tit. 19. partit. 3.

Ei

Lo qual tambien se prueba à paritate rationis ex doctrina Bart. in l. publicati. 2. C. de testamentis. n. 2. (quæ habet similem in l. 11. eod. tit.) donde assienta que si vn testamento se hizo con las solemnidades de el derecho, y se publicò citada la parte, vale, y se le debe dar fee, aunque se aya perdido el original, probando que se perdio saltim per iuramentum, vt d. l. fin. C. de fide instrumentorum, vt supra. d. n. 10. Luego lo mesmo se ha de dezir en nuestro caso, porque auiendose publicado las dichas quentas, y las partidas, que pudieran estar en el libro de caja, citada, y presente la parte de el Collegio, como se debe suponer, quando tomò publica, y solemnemente las quentas a los que dexauan sus officios, conforme dicha Constitucion .69. ibi: *Et examinatis rationibus tam in primo, quam in secundo termino bienij, per supradietos Syndicos diligenter in presentia Collegij, ipsi examinantes faciant relationem, &c.* Auendose perdido el libro de caja, se le debe dar fee a el delas quentas (tomadas con la solemnidad de dicha Constitucion) probando el Collegio con el mesmo juramento auerse perdido el dicho libro, o no saber de el; y de las quentas tomadas con la solemnidad de dicha Constitucion, se debe entender se hizo suficiẽ

temente publicacion, aunque no interuiniere la parte de el Licenciado Iuan de Barrionuevo, porque para dichas quetas nunca fue parte, vt supra. n. 15.

22 Confirmase el que a el dicho libro de quantas se le debe dar fee, aun en caso que se refiriera a el libro de caja, sin q̄ este sea necessario exhibirlo (caso negado que lo huuiese) porque la relacion, que haze, o pudiera hazer el libro de quantas a el de caja, es solo causatiuè, y no conditionaliter, y quando esta relacion es causatiua, y no condicional, no se irrita la fee de el instrumento, que se refiere a otro, elegans text. in cap. Abbatte. 25. vers. contra quod, de verb. signif. cuius hæc sunt verba: *Contra quod fuit ex aduerso responsum, quod hæc determinatio secundum præteriti temporis morem, & causalis, & conditionalis potest intelligi, & tam ad personale, quàm ad impersonale verbum referri. Si enim impersonale verbum determinet, conditionalis intelligitur, & est sensus. Concedimus subrogationem Abbatis sancti Siluani apud Alciatense Monasterium in vestra semper dispositione consistere secundum præteriti temporis morem, id est, si mos præteriti temporis talis fuerit. Si verò verbum determinet personale, causaliter debet intelligi, vt sit sensus, concedimus secundum presenti temporis morem, id est, quia mos præteriti temporis sic obtinuit subrogationem, &c.* Parladorius lib. 2. rer. quotidiana. cap. fin. 1. part. §. 12. limitatione. 3. num. 24. & sequentibus, vbi alios authores refert, & probat ex. l. si donatio. C. de donat. l. 16. ff. eod. l. eum qui. 5. §. Iulianus. ff. de constituta pecunia. Luego las palabras relatiuas, que puede tener el libro de quantas presentado, videlicet, como consta de el libro de caja, se deben entender causatiuè, & non conditionaliter, de suerte q̄ haga este sentido, como consta de el libro de caja, hoc est, Por, que assi consta de el libro de caja, y no assi, Si constare de el libro de caja. Con cuya interpretacion yano nos obstan los textos in autentica si quis in aliquo. C. de edendo. l. 3. & fin. C. de sententijs quæ sine certa quantitate. l. ait prætor. §. si iudex. ff. de reindicata, & ibi Doctores.

23 Dos presumpciones califican y manifiestan la verdad de el Collegio, en dezir no tiene, ni sabe de el libro de caja, que se le pide. La primera, porque no es de creer quieran todos los Collegiales cometer vn pecado mortal negando el dicho libro, haziendo tanto agrauio a la parte contraria, y no cūpliendo el juramento, que està ofrecido, y hecho, cometiendo cri-  
men

men de falsedad, afsi por ocultar la verdad, como por dezir mentira con juramento, vt probat text. in cap. 1. de crimine falsi. cap. quisquis. 80. 11. q. 3. ibi: *Vt terque reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit, quia ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat.* Mascardus de præsumptionibus concl. 839. n. 6. Ni es decreer quieran contra razon natural hazer a el Collegio mas rico, con daño, y detrimento de tercero. l. nam hoc. 14. ff. de condit. indebiti, cap. locupletari. 48. de reg. iur. in .l. iure nature 206. ff. de reg. iur. Ni quedar en obligacion de restituir a la parte contraria todo el interes, que le vsurpan para el Collegio, pues de este cargo no se absolueràn hasta auer restituido, cap. peccatum, 5. de reg. iur. in .6. cap. si res aliena. 1. 11. q. 6 Mayormente quando a los Collegiales, que si depusieren, no se les sigue particular interes, cierto es no han de querer obligarse a dichos cargos; porque secundum naturam est commoda cuiusq; rei eum sequi, quem sequuntur incommoda. l. sequuntur incommoda. l. secundum naturam. 10. ff. de reg. iur. cap. qui sentit. 55. cap. rationi. 77. cod. tit. in .6. regula. 29. tit. 34. part. 7. Luego no siguiendoseles particular comodidad a los Collegiales, no se debe presumir quieran obligarse a dichos cargos.

24 La segunda presumpcion, que asiste al Collegio para que se entienda no niega de malicia el dicho libro, y que acredita la verdad de dezir que no lo tiene, ni sabe de el, es, el no auer en el dicho Collegio Collegial, que por mala voluntad, odio, o oposicion, que tenga al dicho Dõ Joseph de Leçama, a quié toca como parte interesada este pleyto, se lo aya mouido, por hazerle extorsion, antes todos son amigos suyos, y desseosos de sus comodidades. Lo qual se dexa entender, porque este pleyto se empeçò a seguir antes de ser Collegial el dicho Dõ Joseph de Leçama, y se ha continuado despues de serlo, sin q̄ estoruasse la dependencia de este pleyto a el Collegio, ni a los particulares de el a atender a los meritos de sus muchas prẽdas, para darle de justicia lo que se ha merecido, ni negarle la gracia, que pendia solo de sus voluntades; ni despues de ser Collegial ha auido ocasion, que aya mouido los animos de los Collegiales a solicitarle pesar alguno; porque se conserva mereciendose los afectos de todos. Luego cessa qualquiera presumpcion de que por enemistad se le inquieta cõ este pley

to, y se conoce que solo el tener entendida la justicia, que el Collegio tiene, mueve a solicitarlo, y proseguirlo.

25

Porque aunque es verdad que la amistad es muy igual, y semejante al parétesco, nam amicitia nihil aliud est quam quædam fraternitas, text. in l. verum, iuncta glos. in verbo *Fraternitas*. ff. pro socio. Vnde amicus in iure frater appellatur. l. nemo. §. 1. ff. de hæred. instit. Morla in emporio iuris. 1. p. tit. 2. de iurisdictione omnium iud. in præludijs. n. 21. Cobarr. in cap. requisisti de testamentis. n. 7. Azebed. ad l. 34. tit. 6. lib. 3. novæ recopil. n. 3. Menoc. de præsumpt. lib. 4. q. 89. n. 70. Sánchez de matrimonio lib. 6. disp. 26. n. 2. Surdus de alimentis, tit. 6. q. 21. n. 4. Cardinal. Tuschus litera. A. conclu. 326. Y por esta amistad debiã los Collegiales hazer muchas finezas en favor de el dicho Don Joseph de Leçama; con todo esso atendiendo a la obligacion, que tienen de defender las Cõstituciones y bienes de el Collegio (como se ponderò en el primer papel de informe. n. 7. & 8.) no pueden dexar de defender la verdad, quia veritas est super omnia amanda, & sequenda, Flamin. tract. de confidentia. q. 65. n. 13. nam amicus Socrates, sed magis amica veritas. Menoch. conf. 112. n. 17.

26

Ademas de estos fundamentos lo ay tambien para proceder a la determinacion, y sentècia definitiva de este pleito, sin esperar mas tiempo, aun en caso que el Collegio tuuiera, y pudiera exhibir (que no tiene, ni puede) el dicho libro, y es, que estando el pleyto concluso, no ay lugar para que la parte contraria presente probanças, ni instrumentos por donde pruebe su excepcion; luego ni puede pedir en el estado de esta causa, que el Collegio exhiba dicho libro para este mismo intento: antecedès probatur ex textu in c. cū dilectus. 9. de fide instrumentorum, ibi: *Duximus respondendum quod utraque pars potest instrumenta, etiam post publicationem attestationum usque ad diffinitivam sententiam exhibere, ante quam sit in causa conclusum.* l. 6. tit. 11. lib. 3. ordin. ibi: Pero bien queremos, y mandamos, q̄ si la parte tuuiera cartas algunas, o instrumentos que atangan a su pleyto, q̄ las pueda producir, y probar por ellos fasta que seã las razones cerradas, y el pleyto concluso: porque despues no puede por cartas, ni instrumentos mas probança hazer. Iacobus Cancerius var. resol. tom. 1. cap. 19. de fide instrumentorum à num. 9. ibi: *Quæro. 3. usque ad quod tempus possint instrumenta in causa produci? Respondeo quod usque ad conclusionem in causam*

*causam exclusiue*. l. 34. tit. 16. part. 3. ibi: *Saluo en de carta, o instrumeto, ca esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas. De cuya ley se prueba, q̄ ni el luez de oficio puede recibir los instrumentos que se presentan despues de la conclusion.* Greg. Lopez in. d. l. 34. n. 5. La razon es, quoniam factum iudicis, factū partis est. l. si ob causam. 13. C. de euictionibus. l. 1. C. si in causa iudicati pignus captum sit. D. Martinus de Larriategui select. lib. 4. cap. 7. n. 6. in fine.

27.

Y lo mas a q̄ se ha estendido la facultad de recibir dichos instrumentos despues de concluso el pleito es, quando el que los presenta jura que los hallò nueuamente, y que no supo de ellos antes, auiendo hecho diligente inquisicion; es doctrina de Bart. in. l. admonendi. ff. de iure iurando. n. 3. a quien sigue otros, que refiere Cobar. lib. vnico pract. cap. 20. n. 8. Cancerio vbi sup. n. 10. y assi lo practican los Tribunales Reales, aũ que la experiencia ha mostrado se abre camino para muchas fraudes, dolos y calumnias, vt fatetur ipse Cobar. ibidem. O quando la sentencia definitiva es tal, que no admite apelaciõ, ni suplica, que entonces se pueden admitir sin el juramento dicho, Cobar. vbi supra, vcrs. *Sed si hæc*. O si es persona a quien se le concede la restitucion in integrum, Cancerio dict. cap. 19. n. 11. Luego supuesto que està concluso, y que la parte contraria no ha hecho prueba de su excepcion, ni ha presentado instrumentos para ella, ni el Collegio se los puede dar aũ que quiera, por serle imposible, vt supra. n. 5. cum sequentibus; ni ha hecho juramento para presentar nuevos instrumentos, que aya hallado, ni la sentècia que se diere esta sin el remedio de la suplica, ni la parte contraria es persona, a quien le es cõcedida la restitucion in integrum, se debe proceder a la definitiva, sin esperar mas tiempo, ni admitir los instrumentos, que pretende la parte contraria, aun quando los tuuiera, y pudiera presentar facilmente.

Restanos fundar el que los reditos pagados desde el dia de la imposicion le son debidos al Collegio, y que se les deben mandar restituir. Para lo qual supongo la nullidad de la imposicion de este tributo, assi por ser enagenacion prohibida por derecho, por auerse hecho de bienes de el Collegio, que goza los priuilegios de Iglesia, como por particulares prohibiciones de las Cõstituciones de el dicho Collegio, que anulan este contracto,

Y que

Y que el Collegio goza de los priuilegios de las Iglesias, bastante-mente consta ex authentica hoc ius porrectam iuncta. l. iubemus. 14. C. de sacrosanctis Ecclesijs, cap. ea enim. 2. vers. Hoc ius. 10. q. 2. Y así la prohibición de enagenar los bienes de las Iglesias, se estiende a los Monasterios, Collegios, y lugares pios, cap. ad nostram. 11. de rebus Eccles. alienan. vel non. Clementin. 1. cod. tit. cap. Abbati. 21. in fine. 54. distinct. d. authent. hoc ius, auth. qui res ibi. *Contra venerabilem locum. C. de sacrosanctis Eccles.*

30 Lo qual es cierto, si dicta loca pia erecta & fundata sint Pontificis, vel salté Ordinarij licentia, & autoritate, c. ad hæc. 4. de religiosis domibus, cap. de locorū. 4. cap. præcepta. 5. c. Ecclesia. 8. cap. nemo. 9. de consecrat. dist. 1. cap. quicumque. 44. 16. q. 1. cap. nobis. 25. iuncta glos. verbo *Assensu*, de iure patronatus; authent. vt nullus fabricet, col. 5. Concilium Trident. sess. 22. cap. 11. l. 3. tit. 14. lib. 8. recop. quo sunt reducenda que tradunt Abbas in cap. 5. n. fin. de reb. Eccles. alienand. Cobar. in regula possessor. 2. p. 9. 2. n. 3. Mascardus de probat. conclu. 896. n. 9. Anastasius Herm. lib. 3. de sacrosi immunitate, cap. 16. n. 28. Bald. in d. authent. hoc ius. C. de sacros. Eccles. Aben. daño de exequendis mandatis. 1. p. cap. 4. n. 42. Padilla in l. 2. C. de seruitutib. n. 46. & ita intelligendi sunt text. in l. 33. §. 7. C. de Episcopis & Clericis, text. in authent. de Ecclesiasticis tit. 6. fin. col. 9. prosequuntur, vltra supra relatos, Ioannes Gu tier. canonic. lib. 1. cap. 33. n. 16. cum seqq. Zeballos communes contra communes, tom. 1. q. 4. n. 4. Barb. de potest. Episcopi. 2. p. allegat. 26. n. 1. cum seqq. Luego estando el Collegio fundado con authoridad Apostolica, como consta de su Bulla de ereccion inserta en las Constituciones fol. 46. presentadas en el pleyto, dada por la Sanctidad de Iulio. 11. año de 1505. cierto es que goza de los priuilegios que las demas Iglesias. Y auiendo prohibicion de enagenar los bienes de estas, rot. tit. de rebus Eccles. alienand. in decretalibus, & in. 6. & passim in iure tambien tocan, y pertenecen a el Collegio estas sanciones de prohibicion.

31 Por particulares Constituciones de el Collegio (que tiené fuerça de Decretos, y Sanciones Apostolicas, como consta de dicha Bulla, que acaba con la sancion siguiente fol. 47. col. 2. ibi: *Quæ postquam condita fuerint, autoritate Apostolica confirmata*

firmata esse censetur eo ipso, está prohibida tambien la enagenacion de sus bienes, vt videre est in Constitutione 63. fol. 34. cuyas palabras están referidas en el primer papel de informe n. 3. y por la Constitucion. 83. fol. 42. referida en dicho informe. n. 5. donde les prohibe el Illustrissimo señor fundador mi señor, a los Visitadores de el Collegio la facultad de enagenar los bienes de el dicho Collegio, y de dar authoridad para ello:

32 Las quales Constituciones además de tener fuerza de Sáciones Apostolicas, vt ex d. Bolla, y obligar a su cumplimiento a los Collegiales sub pœna peritij (que no pueden relaxar los que así enagenan) obligan tambien como vltima voluntad de el dicho Illustrissimo señor Fundador mi señor, como consta de su testamento, que está tambien presentado con las Constituciones fol. 58. col. 2. cuyas palabras se refirieron en el primer papel. n. 8. en donde manda se cūplan y guarden las Constituciones que dexa a su Collegio, como vltima voluntad suya, en cuya clausula es visto entenderse la prohibicion de enagenar los bienes de el Collegio, que dispuso in dict. Constitutionibus. 63. & 68. Luego por todos caminos, así por priuilegios de Iglesia, como por particulares leyes de el dicho Collegio, confirmadas por testamento, y authoridad Apostolica, está prohibida la enagenacion de sus bienes, & tanquam contra ius facta pro infecta debet haberi. cap. quæ contra 64. de reg. iur. in. 6. l. non dubium. 5. C. de legib. l. iubemus. 14. §. 1. C. de sacrosanct. Eccles. sin auer causa, ni caso para que se permita la dicha enagenacion; porque para todos ocurre, y dà medios la Constitucion. 68. referida en el primer informe num. 4. por los quales fundamentos cõsta ser nulla la imposiciõ de este tributo, como se fundò en el primer informe.

33 De donde se infiere que siendo, como es esta enagenacion contra derecho, de tal suerte es nulla la imposicion de este tributo, que no queda lugar para q̄ el Collegio pague el precio de ella a la parte contraria, mientras no probare se conuirtió en vtilidad de el dicho Collegio, como se prueba expressamente de los text. in. l. 6. tit. 2. lib. 1. nouæ recop. ibi: Y por el dicho inuentario, si alguna cosa, de las que allí se hallaren escritas, fuere vendida, o enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla a la Iglesia,

dando el precio al comprador, que dio por ella, si mostrare que el precio fue gastado en pro de la Iglesia, y si en su pro no fue gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio: mas pague se de los bienes propios, de el que la cosa enagenò, o de los que sus bienes heredaron, o de lamparen los bienes. l. 7. & 10. eiusdem tituli, & libri; quas leges expendit Ioan. Gutier. lib. 3. pract. q. 8. per totam, & præcipuè resoluit. n. 26. & 27. Azebedo in. d. l. 6. 7. & 10. tit. 2. lib. 1. recopila.

34

De los quales fundamentos se infiere tambien serle debida el Collegio la restitució de dichos redditos pagados, por que como el comprador de este tributo, lo comprò contra la prohibicion de el derecho, vt supra. n. 29. & 30. y contra la particular de el Collegio, vt supra. n. 31. & 32. es visto ser cóprador de mala fee, cap. qui contra iura. 82. de reg. iur. in. 6. l. quemadmodum. 7. C. de agricolis & censitis lib. 11. ibi; *Mala fidei possessorem esse nullus ambigit, qui aliquid contra legum interdicta mercatur.* l. 1. C. de fide & iure hastæ fiscalis lib. 10.

35

Por cuya razon constituyeron los Emperadores Valentiniano Theod. y Archad. que si alguno comprare algun predio de el decurion, sin decreto de el juez, y sin probanças de la necesidad, que pierda el cóprador el precio, que huviere dado por el, y buelua el predio con los frutos. l. 1. C. de prædijs decurionum lib. 10. Y por la mesma razon de ser la compra contra derecho, y sin sus solemnidades constituye lo mesmo el Emperador Antonino in. d. l. 1. C. de fide & iure hastæ fiscalis, ibi; *Rescisa venditione mala fide facta, easdem res recipies cum fructibus, quos ad emptorem mala fide peruenisse, vel peruenire debere constituerit.* En cuya conformidad establece lo mesmo la ley. 40. titulo 28. partic. 3. ibi: El quarto es, quando ganasse la heredad contra las leyes de este libro. Ca qualquier que ganasse la heredad en alguna de estas quatro maneras, tenuto es de tornar la heredad con todos los frutos, q̄ ende lleuò se aun con los que ende pudiera llevar el señor de la heredad.

36

En los quales casos, y los demás donde se hallare enagenacion contra el derecho, y su solemnidad, se dà presumpcion iuris, & à iure de que se celebrò el contrato con mala fee, la qual presumpcion no admite probança, Parisius in cap. si diligenti de præsumptionib. n. 26. Porque esta presumpcion se induze de la mesma ley, sin que se requieran mas probanças. Bart. in. l. quod Nerba. n. 14. ff. de positi. Tusch. litera. P. conc. 614. n. 1. Cuya presumpcion haze que aunque aya buena fee

no se pueda vsucapir, prohibiendolo la ley. l. vbi lex. 24. ff. de vsucapionibus. l. 2. C. de vsucap. pro emptore, docet don Fráncisco de Amayá in. d. l. 1. C. de prædijs decurionum à num. 16. & in. l. 3. C. de fide & iure hæstæ fiscalis. n. 11. & 13. cū seqq. vbi alios refert.

37

Luego de la mesma suerte el Collegio debe ser restituído en los redditos pagados de este tributo (que es lo mesmo que frutos. l. fundi. 28. vers. Respondit, el segundo. ff. de vsufru. leg. vbi Barr. n. 11. & 13. vers. Quæro, Cumanus conf. 162. per totum, Tusch. litera F. concl. 484. n. 16. & seqq.) por auer poseído la parte contraria con mala fee el dicho tributo, comprandolo contra el derecho, que lo prohibe, y sin auer intervenido las solemnidades que se réquieren con informacion de utilidad para el Collegio.

38

Y no se puede juzgar lo contrario a esto, por dezir pudo interuenir buena fee en estos contraçtos prohibidos por el derecho, ignorando el comprador la prohibicion, y que solamente quando el comprador sabia que era prohibido por derecho el contraçto, se debe presumir mala fee, mas no quando lo ignora, con cuya doctrina interpretan algunos autores los text. in. d. l. quem ad modum. 7. C. de agricolis & censitis. d. l. 1. C. de prædijs decurionum, cum similibus.

39

Porque bastantemente se responde con dezir, que la presumpcion de el derecho no dá lugar a que se admira en dichos contraçtos buena fee: por que se presume el derecho sabido todos (como deben saber) las leyes despues que se promulgan. l. leges sacratissimæ. 9. C. de legibus. l. constitutiones. 12. C. de iure & facti ignorantia. l. fin. C. de caducis tollendis, Bald. in. d. l. leges sacratissimæ. n. 3. y contrayendo contra ellas, se presume, que sabiendolas contraxeron con mala fee, como lo indica el text. in. d. l. quem ad modum. 7. in verbis supra relatis. n. 34. verbo, Namque, que es palabra que se debe recibir causatiuè; porq̄ regularmente accipitur pro quia, docet Barr. in. l. demonstratio. 17. §. quod autem. ff. de condit. & demõst. n. 6. 8. & 9. & constat ex Virg. Egloga. 1.

*Namq̄ erit ille mihi semper Deus illius aram.*

De suerte que haga este sentido *ideò emptor precium quod dedite ammissum existimet, &c. namque, id est, quia mala fidei possessorem esse nultus ambigit, qui contra legum interdicta mercatur.* Las quales palabras excluyen la distincion de la ciencia, o ignorancia de

el comprador, porque ora sepa, ora ignore lo que debio saber, siempre se presume el contrato hecho con mala fee, ex sup: relatis iuribus. m. 34. & 35. Y se comprueba esta sentencia de el text. in d. l. 1. C. de fide & iure hasta fiscalis, en donde no ay indicio de que el comprador vsasse de fraude, o conociesse q era contrato prohibido sin las solemnidades que refiere el texto, sino que solo por no aver intervenido las dichas solemnidades, se dà por nulla la cõpreda, mādádole restituir las cosas compradas con los fructos que cogio el male fidei possessor, o que pudo coger, ibi: *Vel peruenire debere constituitur*. Con lo qual se excluye la dicha distincion en saber, o ignorar la prohibicion de el derecho.

40 No Ademas que no se puede dezir ignorò el derecho el dicho Licenciado Iuan de Barrionuevo, por que bien le constò la prohibicion que los Collegiales tienen de enagenar los bienes de el Collegio, pues vio que para imponer este tributo, se tomò licencia de los Visitadores, y sabiendo la prohibicion, debio examinar si la dicha licencia era bastante para el contrato, y si la podian dar los dichos Visitadores, que si esto hiziera, como debio hazer, hallaria no tener facultad los Visitadores para darla, vt constar ex d. Constitutione. 83.

41 Y quando de verdad ignorasse (que no ignorò) la dicha prohibicion de enagenar, no le aprouecha esta ignoracia de el derecho, por no ser de las personas, en quien el derecho se presume, como es en los menores, mugeres y rusticos, por ser el Licenciado Iuan de Barrionuevo mayor de edad, practico en los negocios republicos, y (a lo que entiendo) graduado en Derechos, y asì no le escusa la ignoracia, o error de el Derecho; porque se presume sabe las leyes, o por si, o por informe, que pudo tomar de otros peritos, Alexander consilio. quem refert Tuschus litera. E. conel. 320. n. 1. & seqq. ibi.

42 Pero no obstante esto, quando concedamos tuuo buena fe juzgando no estava este contrato prohibido por derecho, ni por Constituciones, o que podia aver facultad en los Collegiales, y Visitadores para enagenar, que es el caso en q puede hablar el text. en la ley bonæ fidei. 109. ff. de verb. signif. y la ley quia quolibet. 27. ff. de contrah. empt. violutando su inteligencia para acomodarlas a este caso. Con todo esto no se ajusta el que pueda el Licenciado Iuan de Barrionuevo hazer

fuyos los frutos, o corridos deste tributo; por que estas leyes, y otras aunque den (que no dan) buena fee a tales compradores por la ignorancia, no les conceden buena fee para hazer los frutos suyos, quando la ley le es de impedimento, aunque pudieran, quando no lo impide la ley, *expressus tex. huic aptandus in l. bona fides 136. ff. de reg. iur. Bona fides (inquit Paulus) tantumdem possidenti prestat, quantum veritas, quotiens lex impedito non est.* Et Pomponius in *l. vbi lex. 24. ff. de vsucapionibus: Vbi lex (inquit) inhibet vsucapionem, bona fides possidenti nihil prodest.* Luego aunque el Licenciado Iuan de Barrioueuo tuuiera buena fee entendiendo compraua de quien podia vender, no puede hazer los frutos suyos, por serle de impedimento las leyes, y el Derecho que prohiben esta enagenacion.

43

Ni puede hazer en fauor de el Licenciado Iuan de Barrioueuo el dezir, pudo ignorar el que el Collegio gozaua de dichos priuilegios, por ser particulares, y no gozar de ellos generalmente todos los Collegios, sino solo aquellos, cuya permision esta concedida, y aprobada, y no estando, son illicitos. *l. 1. in prin. ff. quod cuiusque Vniuersitatis nomine. l. 1. & toto tit. ff. de Collegiis illicitis, cap. 1. de Religiosis domibus lib. 6. l. 4. tit. 3. part. 6. Oldrad. conf. 65. num. 7. versi. communiter. Thusch. litera C. concl. 456. num. 1.* Y así pudo ignorar si este Collegio estaua erecto con permision de el Pontifice, o de el Principe para ser aprobado, y gozar de los priuilegios que goza.

44

Porque se responde que esta ignorancia no le puede valer. Lo primero, porque *qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis eius. l. 19. ff. de reg. iuris.* Por lo qual es visto, que el Licenciado Iuan de Barrioueuo supo, o debio saber la condicion y calidad de este Collegio. Y quando no la supiera bastara que tuuiesse duda si contrata con Collegio licito, o illicito, aprobado, o no aprobado con autoridad de el Pontifice, o de el Principe. La qual duda, por lo menos, seria en el cierta, supuesto que sabia, o debia saber que si estaua erecto con facultad y permision, era licito, y sin ella illicito; conforme las leyes supra numero antecedenti insertas en el cuerpo de el Derecho, las quales se presume no ignoraua, porque las debio saber *vt supra numero 39.* Luego debio, estando en esta duda, saber si estaua, o no erecto, y fundado con autoridad de quien la pudiesse dar, y mientras no

lo averiguo, sibi impūtet el aver contraido con quien no debió, dudando de la condicion, y calidad de aquel con quien hizo el contrato. d.l. 19. de reg. iur.

45 Lo segundo, porque el ver que desde su fundacion han pasado mas de 138 años, conservandose en este estado, sin que ni el Principe, Pontifice, ni Prelado lo ay an reprobado, calificava ser Collegio licito, y dava presuncion de que estava aprobado por los susodichos. Con lo qual salia, ó debia salir de la duda, y se confirmava en que el Collegio, con quie con- tratava era aprobado, y siendolo avia de gozar de los priuilegios de el Menor, y la Iglesia, vt suprà nu. 29. & 30. y le competia la restitucion in integrum, Tusch. litera M. concl. 241. num. 1. & seqq.

46 Lo tercero, porque el instituto mesmo, y fin de la ereccion de el Collegio assegurava, y asegura ser licito, y aprobado, por ser instituydo para cosas justas, videlicet, para sustentar estudiantes pobres honrados, que aprédan y enseñen virtud, y ciencias, como lo refiere la Bulla. 2. de ereccion de este Collegio, dada por la Santidad de Julio. 2. ibi: *Cum per literarum studia Christi fideles moribus, virtutibusque ornentur, & quodam rone calicores per se sapientie, & intellectus spiritum nauscantur, & prestet postmodum opem sanioris iudicij, equum reputamus, & rationi consonū, nos votis illis benignè oportune obentionis auxilia impendere, per quæ Christi fideles huiusmodi laudibus, ac studijs commodius insistere valeant, ac alijs stituimus, & ordinamus, prout in Domino conspiciamus salubriter expedire.* Y quando se instituye vn Collegio para cosas y fines justos, buenos, y licitos, como lo es este, es visto estar aprobado, Calde. cōf. 261. n. 2. vers. *Præterea probatur, & vers. prædicta probantur*, Card. Tusch. litera C. concl. 456. num. 11. 13. & 14. Greg. Lopez in d.l. 4. tit. 3. Part. 6. n. 5.

47 Lo quarto, porque supo muy bien el Licenciado Iuan de Barrionuevo, que el Collegio fue heredero vniuersal de el Illustriſsimo Fundador mi seño, porque la finca sobre que se impuso este tributo, fue de las que dexa a su Collegio en su testamento, lo qual no pudo dexar de saber, porque es cierto veria los titulos q̄ el Collegio tiene para poseer, y ser seño de la dicha finca, y en ellos era forçoso verſe, la posecia el Collegio por bienes en que le avia instituydo su Illustriſsima por su vniuersal heredero; de donde pudo constarle ser este Colle-

Collegio aprobado por el Pontífice, ò Principe, porque sino lo fuera no pudiera ser instituydo por heredero, ni se le pudiera legar. l. Collegiū. C. de hæred. instituendis. d. l. 4. tit. 3. part. 6. ibi: Otro sino puede ser establecida por su heredera ninguna *Co- fradia, ni Ayuntamiento, que fuesse hecho contra derecho, ò contra la voluntad de el Rey, ò de el Principe de la tierra, & ibi Gregor. Lopez, num. 8. & 9. Bald. conf. 465. Tusch. litera C. concl. 655. n. 4. & concl. 656. nu. 9.* De los quales fundamentos consta que no ignorò, y que debiò saber el Licenciado Iuan de Barrionuevo era este Collegio aprobado, y que por ello gozaua de los dichos privilegios.

48

Por todo lo qual ya consta ser el Licenciado Iuan de Barrionuevo possedor de mala fee, *saltim præsumptione iuris*, y que debe restituir al Collegio los corridos, que ha cobrado de este tributo, & hæc pro breuitate temporis sufficiunt; *Salua, &c.*

" °  
Don P. de Angulo  
y Saavedra